

I
olil.5

LJ.fi!..@? .iÉ Sr.:~T~j~ TO-.:!:-.

PJJ~ ~ rk la Q%~EGISTRO No. 7ZS 4~
Expte. N° 3.302 / 2006/ "Fiscalía de Investigaciones Administrativas el EN -
CONICET- Resol 1273 / 03 Y 1658 I 05 - Ex 168 / 05 Res 624 102 sI Proceso
de conocimiento" /

En Buenos Aires a los)⁶ días del mes de julio del año dos ,mil ocho
reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de
Apelaciones en 10 Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los
autos: "Fiscalía de Investigaciones Administrativas e/ EN - CONICET - Resol
1273 / 03 Y 1658 / OS - Ex 168 / OS Res 624 / 02 s/ Proceso de
eonoCIDUento",y;

El juez Pedro José Jorge Coviello dijo: /

L - Apela el Consejo Nacional de Investigaciones científicas y
Técnicas (CONICET) (cfr. fs. 113-116 vra.) contra la sentencia d ctada por la
señora Jueza titular del Juzgado N° 3 del Fuero (cfr. fs. 99-102 vta ,por la que
hizo lugar, con costas en el orden causado, a la demanda iniciada p r la Fiscalía
de Investigaciones Administrativas (FIA), impugnando la val dez de las
resoluciones Nros. 1273/03 y 1658/05, por las que aquél hab a negado la
remisión de antecedentes sobre investigaciones administrativas lleva as a cabo en
su seno, las que le eran requeridas con sustento en el arto 46 del R glamento de
Investigaciones Administrativas (RIA), aprobado por el decreto N° .467/99. Los
agravios fueron replicados a fs. 118-124 vta.

...J
e(
Ü
u.
O
O
(j)
J

n. - Expondré en forma sumaria los antecedentes de la causa,
para tener una visualización preliminar de 10 ocurrido:

a) mediante el oficio del 12/5/2005 (cfr. fs. 18) a mstructora
sumariante se dirigió a la FIA en el expte. N° 168/05 caratula o "Timberi,
Claudis si denuncia", poniendo en conocimientO la iniciación de d cho sumario,
ordenado por la resolución del Directorio del CONICET N° 624 / 2002 (cfr. fs.
14- 17);

b) ante dicho informe, la FIA inició otro expedient (cfr. fs. 19-
20), Y el 24/5/2005 se solicitó a la sumariante la remisión de la fí to copia de la
denuncia formulada por su autor, un investigador independiente (cfr. fs. 21), y
de su ampliación; el requerimiento fue reiterado el 25/7/2005 (cfr fs.23);

e) el 1/8/2006 (cfr. fs. 24) el jefe interino del Opto. Sumarios del CONICET, informó a la FIA que el expediente estaba "en plena etapa investigativa", encontrándose dentro de lo establecido en el artículo 46 del RIA (bajo secreto de sumario);

d) ante ello, el Fiscal de Investigaciones Administrativas ordenó (cfr. fs. 25 y 25 vta.), y bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 239 del Código Penal, que en el plazo de diez días hábiles se remitiera lo requerido; en esa resolución se señaló que por la resolución del CONICET N° 1273/2003 se había ordenado todo lo contrario a lo que aquél replicaba; en la resolución 1273 (cfr. fs. 37-38), se había decidido que toda vez que la FIA requiriera información sobre actuaciones sumariales se remitiría "*ad effectum videndi*" fotocopias de ellas, y que la remisión no significaba interpretar que con ello la FIA fuera tenida por parte acusadora;

e) la respuesta fue que hasta tanto no se expidiera "el Superior" no se podía dar curso al pedido; a su vez, se agregó copia de la resolución del Directorio de la entidad, N° 1658, del 14/10/2005, por la que se "amplió" el sentido de la resolución 1273, "en el sentido de que deberán remitirse fotocopias a la [FIA], una vez dispuesto el cese del secreto del sumario administrativo, en los términos del artículo 46 del Decreto N° 467/99;

f) entre los antecedentes acompañados, obra un informe producido en otro expediente por el Director Nacional de Sumarios (cfr. fs. 48-49), en el que se sostiene que ante un requerimiento de la FIA, sólo se podía poner en conocimiento "sobre la orden de sumario dispuesta y el estado procesal de la investigación, o indicarle que puede tomar conocimiento del expediente en la sede del instructor, o en su caso la remisión de fotocopias pues el [RIA], sólo prevé la remisión del expediente luego de producido el informe del artículo 108, en la oportunidad del artículo 109, cuando hubiera una parte acusadora."

III. - Para decidir como lo hizo, la a quo tuvo fundamentalmente en cuenta que:

a) en virtud de lo dispuesto en los arts. 3° y 46 del RIA, y⁴⁵ de la ley 24.946, ley del Ministerio Público (LMP) de consumo con sus arts. 26 y 49, la FIA estaba en condiciones de requerir los informes;

g1Jok ~ ck k GVIIaaMt

Expte. N° 3.302 I 2006 "Fiscalía de Investigaciones Administrativas el EN - CONICET - Resol 1273 I 03 Y 1658 I 05 - Ex 168 I 05 Res 624 I 02 sI Proceso de conocimiento"

h) el principio de colaboración citado en el informe de la Dirección de Sumarios, permitía interpretar el principio de colaboración entre los órganos públicos;

e) en esos términos, no podía entenderse que el secreto del sumario previsto en el art. 46 del RIA comprendía a la FIA, puesto que "no parece razonable inferir que pueda ser oponible a un órgano de control externo de la Administración Pública nacional que forma parte del Ministerio Público Fiscal y que tiene entre sus funciones asegurar la legalidad y los intereses generales de la sociedad;

d) en ese orden, no podía dejarse de tener presente el deber de reserva que tienen los integrantes de la FIA, de acuerdo al art. 17 de su reglamento interno, resultando injustificado entender que la actora sólo se encuentra facultada a compulsar el sumario administrativo en la sede del organismo instructor y que no corresponde enviarle fotocopias cuando lo solicita;

e) consecuentemente, y con sustento en lo dispuesto en el art. 14, inc. b, de la LNP A, declaró la nulidad de la resolución 1658.

IV. - En sus agravios la demandada sostiene que:

a) el nuevo complejo normativo de la ley 24.946 ha restringido las atribuciones que se habían reconocido al Fiscal General por la derogada ley 21.383, lo cual así fue reconocido por la Procuración del Tesoro de la Nación;

h) el decreto 467/99 debía interpretarse armónicamente con las competencias deferidas a la FIA, "no pudiendo, sin alterar el principio de jerarquía normativa (art. 31 C.N.), conferirse el sentido que se pretendió dar";

e) la comunicación prevista en el art. 3° del RIA "no puede tener otra virtualidad" que la de verificar si la denuncia había sido hecha ante esa Fiscalía, pues de ser así correspondía que fuera tenida la FIA como parte acusadora, de acuerdo al art. 49 de su ley orgánica, doctrina que era la de la PTN;

..J
~
Ü
u..
O
O
(f)
J

d) la FIA pretende arrogarse competencias que le han sido vedadas por la ley del Ministerio Público, pese a que antes las tuviera por imperio de la ley 21.383;

e) tal situación legalmente restrictiva, habría dado lugar a la elevación de un proyecto de ley por parte de la FIA al Procurador General de la Nación, que contemplaba la modificación del arto 45, incs. a, b y c.

V. - Teniendo en cuenta que el objetivo seguido por la FIA fue, básicamente, no constituirse por el momento en parte acusadora sino en contar con los antecedentes necesarios para llevar adelante sus funciones, conviene entonces el estudio de las atribuciones conferidas por la ley 24.946.

1. Por el arto 10 de dicha ley, el Ministerio Público tiene por función "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad", ejerciendo sus funciones "en coordinación con las demás autoridades de la República".

El arto 26, de su lado, establece que los integrantes del Ministerio Público, "en cualquiera de sus niveles", para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán "requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales".

El arto 45, inc. a), de la LMP, asigna entre otras funciones al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, la de promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes de la administración nacional, centralizada y descentralizada, entre otros entes y órganos del Estado. A su vez, el arto 49 establece que cuando en la investigación practicada, resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional pasará las actuaciones al Procurador del Tesoro de la Nación o a la autoridad superior de la repartición, sirviendo las actuaciones como cabeza del sumario, de acuerdo al reglamento de investigaciones administrativas, en el que la Fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora. De su lado, el art. 50 permite a los fiscales la posibilidad de requerir pericias y designar peritos, como la de informar al Procurador General de la Nación cuando la permanencia en funciones de un ministro, secretario o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar la investigación.

~ok ~ ck la QÁÍcu:Wn

Expte. N° 3.302 / 2006 "Fiscalía de Investigaciones Administrativas el EN - CONICET-Resol1273 I 03 Y 1658 I 05 - Ex 168 I 05 Res 624 I 02 sI Proceso de conocimiento"

2. El arto 46 del RIA, reglamentario (art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, según se lee en sus considerandos) del entonces RJBFP -aprobado por la ley 22.140, hoy derogado por la vigente ley marco de empleo público, N° 25.164-, dispone que el sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba, con la salvedad de que el secreto "no alcanzará a la Procuración del Tesoro de la Nación ni a la Sindicatura General de la Nación, cuando estos organismos realicen auditorias en aquéllos."

3. Los artículos 108 y 109 del RIA, invocados en el informe del Director Nacional de Sumarios, prevén, el primero, que clausurada la investigación, el sumariante producirá su informe, y, por el segundo, en caso de que el Fiscal de Investigaciones Administrativas se hubiere constituido en parte acusadora, se le dará traslado íntegro del sumario. De modo tal que, a juicio de dicha Dirección, sólo en ese supuesto procedería la remisión del sumario.

VI. - La interpretación de la competencia de la que está investida la FIA no debe partir de lo que dispone un reglamento ejecutivo, ajeno a la órbita específica de la competencia signada a la Fiscalía, sino en primer lugar de la LMP.

1. En efecto, la interpretación seguida por la demandada se apoyó casi exclusivamente en lo dispuesto en una norma que no sólo es de menor rango que la ley constitutiva de la competencia del Ministerio Público, sino que, además, regula un tramo del estatuto del funcionario público, como es el procedimiento disciplinario. Asimismo, el error dogmático -aunque sólo aducido tardíamente al expresar agravios- de que el RAI es un reglamento autónomo, situado en la "zona de reserva de la Administración", se revela poco atendible a la luz de la propia interpretación que el Poder Ejecutivo le dio expresamente, como reglamentario y no autónomo, como se vio más arriba.

Por otra parte, la invocación reiterada de la demandada de que la competencia asignada a la FIA debe interpretarse en la inteligencia de lo que disponía el derogado régimen de la ley 21.383, poco asidero tiene, en la medida

-!
4:
Ü
II.
O
O
(f)
J

que bajo ese régimen actuaba dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, que era quien lo nombraba y removía, de darse las causales de ley. En cambio, en la actualidad la FIA está inserida dentro de un ente autónomo como es el Ministerio Público, dentro del Ministerio Público Fiscal (arts. 2° y 3°, inc. b). Es decir, el marco institucional del nuevo ordenamiento es marcadamente diverso del anterior, por lo que pretender simetrías con el actual no constituye un buen principio para desgajar las consecuencias que se siguen de la interpretación de su articulado.

2. De allí que *sus* atribuciones deben ser interpretadas a través del dispositivo establecido por la ley respectiva, N° 24.946, y de los principios que se desprenden del articulado específico. Así la competencia debe ser interpretada conforme a los fines dados al Ministerio Público que se vislumbran claros desde el comienzo del articulado: "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la comunidad" (art. 1°). Por lo tanto, he aquí el norte que guía la actuación de *todo* el Ministerio Público.

Luego, el arto 4S despliega, en una genérica descripción de atribuciones dadas por el legislador al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, descritas más arriba, un conjunto de habilitaciones legales para dirigir el rumbo a ese norte antes descripto. Precisamente, guarda esta relación con lo dispuesto en el arto 26 cuando genéricamente también se asigna a los "*integrantes* del Ministerio Público" a requerir informes a organismos públicos y privados, ciertamente, todo ello sin menoscabar las otras competencias específicas que pudieran tener otras autoridades en sus respectivas órbitas, con quienes se actuará "*en coordinación*".

De tal modo, sin necesidad de remontarme al confronto con un texto derogado e institucionalmente diverso, considero que es a partir del texto actual, conforme nuestro marco institucional posterior a la reforma de 1994, que esas atribuciones deben ser elucidadas. (En realidad, me veo en la necesidad de adelantar que no entiendo que, ante tan claras normas, se pretenda retacear la información.)

3. Ahora bien, si se amarra la interpretación al RIA, lo que salta a la vista es que se trata de una norma reglamentaria de otra ley, no de la del Ministerio Público (más allá de que es discutible que se pueda reglamentar con

PJ>~ ~ de k GVlÍacWn
Expte. N° 3.302 I 2006 "Fiscalía de Investigaciones Administrativas el EN CONICET-Resol1273I 03 Y 1658 105 - Ex 168 los Res 624 102 sI Proceso de conocimiento"

sustento en las atribuciones del arto 99, inc. 2 de la Constitución). Obsérvese que se pretende hacer extensivo a un órgano autónomo del poder ~statal la reglamentación hecha para la propia Administración.

Es lógico que dentro de la trabazón del RIA se confieran atribuciones para entrar en el conocimiento de lo que se investiga tanto a la Procuración del Tesoro como a la Sindicatura, órganos inseridos dentro del Poder Ejecutivo. Mas me pregunto qué razón hay para que no se pueda reconocer, aun partiéndose del texto reglamentario a la FIA lo mismo que se confiere a aquéllos. Parece que se olvida el brocárdico que donde existe la misma razón se da el mismo derecho, máxime teniendo en cuenta la jerarquía del requirente de la información.

...1
≪
ü
u.
O
O
(j)
J

VII. - Lo expuesto a mí JUICIO basta lo desplegado hasta aquí (aunque pudiera merecer un mayor desarrollo dogmático, pero que es innecesario, porque no hay motivo para demostrar lo evidente) para tener acreditada la falta de sustento de la tozudez del CONICET en retacear infundadamente la información requerida, y en virtud de que carece de sustento legal la posición del demandado, el vicio del acto -que no fue individualizado por la a quo- es en el objeto, y por lo tanto de violación de ley (arts. 7°, inc. e, y 14, inc. b, de la LNPA).

VIII. - En conclusión, postulo que se confirrpé la sentencia apelada, con costas.

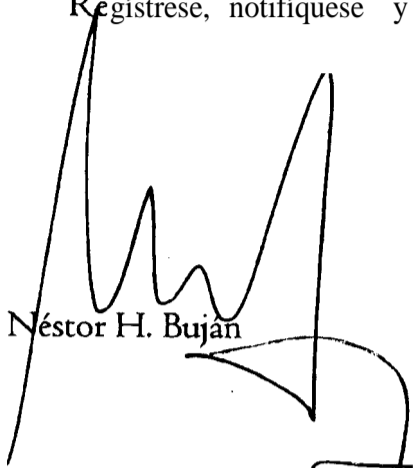
El señor Juez de Cámara Dr. Néstor H. Buján dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto del Dr. Coviello, adhiero a la solución que propicia.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia apelada, con costas.

Se deja constancia que solo suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 dd R.]N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Néstor H. Buján



Pedro José Jorge Coviello



L~
Silvia
L~~~
secretaría ~1